*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

De ahí que, en atención a la labor desarrollada en la primera etapa del principal, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341 :1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Juan Manuel González Capra y Eduardo Marcelo Gil Roca, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de ciento veinte mil pesos ($ 120.000).

Asimismo, en virtud de los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 132/133, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33, 39 y conc. de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza",

sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Juan Manuel González Capra y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos($ 90.000).

Por último, teniendo en cuenta las tareas que consistieron en la elaboración de los escritos de fs. 179/193, fs. 204/210 vta. y 218/224, hasta el dictado del pronunciamiento de esta Corte de fs. 234 con el alcance allí establecido, etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 29 y concordantes de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Juan Manuel González Capra y Eduardo Marcelo Gil Roca, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de trescientos dieciocho mil ochenta pesos ($ 318.080), que representan la cantidad de 7 UMA de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 626/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser

adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 236, el doctor Eduardo Gil Roca solicita la regulación de los honorarios por su intervención en estas actuaciones.

2°) Que teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

3°) Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, la empresa Molino Cañuelas SACIFIA promovió la acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia del Chubut. En efecto, fue iniciada a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que le generaba la pretensión de dicho Estado local de aplicar una alícuota diferencial más elevada en el impuesto sobre los ingresos brutos a los que había obtenido dicha empresa por el desarrollo de sus actividades industriales, porque no la desarrollaba en un establecimiento ubicado dentro de la provincia, conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Obligaciones Tributarias, según las disposiciones 154/2017 y 062/2017 y las liquidaciones L000502/2017-IB, L000138/2017-IB y L000575 /2016-IB.

De ahí que planteó la inconstitucionalidad del artículo 9° de la Ley de Obligaciones Tributarias n° XXIV-71 y de la pretensión fiscal de la Provincia, cuyo reclamo había fundado en dicha normativa.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. Doctrina causa CSJ 205 /1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en virtud de la labor desarrollada en la primera etapa del principal, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341

:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Juan Manuel González Capra y Eduardo Marcelo Gil Roca, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de ciento veinte mil pesos ($ 120.000).

Asimismo, en atención a los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 132/133, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Juan Manuel González Capra y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, teniendo en cuenta las tareas que consistieron en la elaboración de los escrito de fs. 179/193, fs. 204/210 vta. y fs. 218/224, hasta el dictado del pronunciamiento de esta Corte de fs. 234 con el alcance allí establecido, etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera

derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incisos. b, c, d y e; 19, primera párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Juan Manuel González Capra y Eduardo Marcelo Gil Roca, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de trescientos dieciocho mil ochenta pesos ($ 318.080), que representan la cantidad de 7 UMA de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 626/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis